



BUENOS AIRES, 27 ABR 1992

VISTO el Decreto N° 717, del 18 de abril de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto mencionado en el Visto, se ha ordenado a la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, la confección y ejecución de un plan secreto de adquisiciones destinado a encarar la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes.

Que la importación de estos materiales, por el fin a que están destinados, debe recibir un tratamiento análogo a los planes secretos de equipamiento de las Fuerzas Armadas e Instituciones Policiales y de Seguridad.

Que, asimismo, las circunstancias apuntadas requieren que el mencionado plan de adquisiciones sea exceptuado de la intervención previa de cualquier organismo, salvo la correspondiente al Tribunal de Cuentas de la Nación.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional, de los artículos 667, apartados 1 y 2, incisos a) y b), 765 y 771 de la Ley N° 22.415 y del artículo 1° de la Ley N° 13.997.

Por ello,

*Handwritten signatures and initials:*  
A large signature, possibly 'Mey', is written over a horizontal line.  
Below it, there are several other handwritten marks, including a vertical line and some scribbles.



EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS procederá a dar curso a las solicitudes de despacho a plaza, para la importación de elementos, materiales y/o equipos destinados a la lucha contra el narcotráfico, correspondientes a los planes secretos de equipamiento de las fuerzas y organismos de seguridad, aprobados y ejecutados por la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, sin exigir el pago del derecho de importación, de las tasas de estadística y comprobación y de la tasa por servicios portuarios.

ARTICULO 2º.- Las adquisiciones dispuestas en el artículo 1º del presente decreto estarán exceptuadas de la intervención previa de cualquier organismo, salvo la correspondiente al Tribunal de Cuentas de la Nación.

ARTICULO 3º.- Comuníquese y archívese.

DECRETO N° 708



  
DR. DOMINGO F. CAVALLO  
MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
SERVICIO DE ECONOMIA Y FINANZAS